

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0617**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑORMARIO PATRICIO LEMA CACHIPUENDO EN CALIDAD DE EX CONCESIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO “CAYAMBE VISIÓN” DE LA CIUDAD DE CAYAMBE PROVINCIA DE PICHINCHA.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 4 de abril del 2002, ante el Notario Décimo Tercero del Cantón Quito, el ex CONARTEL otorga la concesión del servicio de un sistema de televisión por cable y autoriza a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones celebrar el contrato con el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, para que instale, opere y explote un sistema de televisión por cable denominado “CAYAMBE VISIÓN”, en la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015

Con trámite No. ARCOTEL-2015-008308 de 29 de julio de 2015, el señor Mario Patricio Lema Cachipundo presentó recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015 y solicita se declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado contenido en la Resolución antes mencionada, por cuanto señala que es inconstitucional, ilegal, carece de debida motivación, no tiene fundamento en un hecho comprobado, se basa en un informe erróneo, se vulnera el principio de legalidad, la seguridad jurídica, afecta directamente a derechos adquiridos, configura una decisión incongruente e incoherente; y, como tal requiere que se deje sin efecto la declaratoria de terminación del contrato, de tal forma que el mismo se encuentre vigente y habilite su operación normal.

Mediante comunicación ingresada a la ARCOTEL con número de trámite ARCOTEL-2015-009113 de 12 de agosto de 2015, el señor Mario Lema, presenta la rectificación al recurso de apelación planteado el 29 de julio de 2015, señalando que el recurso presentado corresponde a un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015, por medio de la cual se declara la terminación del contrato de autorización del sistema de televisión por cable denominado “CAYAMBE VISIÓN”, de la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, por vencimiento del plazo de la concesión, pretendiendo:

“...declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00191; expedida el 23 de julio de 2015... por cuanto es inconstitucional, ilegal, carece de debida motivación, no tiene fundamento en un hecho comprobado, se basa en un informe erróneo, se vulnera el principio de legalidad, la seguridad jurídica, y afecta directamente a derechos adquiridos, y así configura una decisión incongruente e incoherente;

Con la declaratoria de la nulidad del acto, como tal dejará sin efecto la declaratoria de terminación del contrato de concesión de frecuencia que se pretende, y de tal forma el mismo se encontrará vigente y habilitará al concesionario para su operación normal.”

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley...”.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *“...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.”.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, señala:

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo Ibidem. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio *"más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados"*¹. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *"La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros."*².

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

¹Morales Tobar, Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito – Ecuador. P. 460.

²Ibidem, P. 460.



La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Declarar la terminación del contrato de autorización celebrado el 04 de abril del 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, permisionario del sistema de televisión por cable denominado "CAYAMBE VISIÓN", que sirve a la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, por vencimiento del plazo de la concesión, en aplicación de lo dispuesto en los artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1) de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que señala la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."; y en consecuencia procede a dejar de emitir señal y suspenda de forma inmediata la prestación del servicio."

"ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa."

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, ex concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CAYAMBE VISIÓN", fue presentado el 12 de agosto de 2015 en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015, mediante la cual se declara la terminación del contrato de autorización del sistema de televisión por cable denominado "CAYAMBE VISIÓN" que sirve a la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, por vencimiento del plazo de la concesión.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, se realiza el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015.

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0021, de 12 de octubre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0212-M de 13 de octubre de 2015 en lo principal, analiza los argumentos del recurrente y considera:

"ARGUMENTO: Efectos de lo señalado sobre el régimen de impugnación que se pretende dentro de la resolución impugnada:

El recurrente manifiesta: "... se deberá precisar el alcance de los efectos de lo señalado sobre el régimen de impugnación que se pretende dentro del artículo tres de la resolución impugnada, en el cual se señala: "De conformidad con lo establecido en el número dos del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo.

Al respecto es necesario transcribir la totalidad de la norma invocada, con el fin de definir con claridad la precisión de los efectos que conlleva en sí la resolución, por lo que textualmente el Art. 126 del ERJAFE prescribe que:

Art. 126.- Notificación.- (...)2.Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso administrativas y el plazo para interponerlas.

Tal como se desprende de la norma citada, es necesario señalar que en la aplicación de la misma, no se encuentra inmersa la facultad de la administración para señalar de forma arbitraria si es o no definitivo en



la vía administrativa, sino que esta obligación le exige a dicha autoridad a señalar, según la ley obviamente, tal calidad o en su defecto los recursos que procedan sobre la misma.

En consecuencia y en concordancia con el Art. 12 del RTT, si bien el acto impugnado por su naturaleza pone fin al procedimiento administrativo al resolver el tema de fondo, no pone fin a la vía administrativa, pues es susceptible de los recursos señalados en este apartado, por lo no adquiere la calidad de decisión firme para efectos de la aplicación Art. 11 del RTT, tal como se invoca de manera expresa en el apartado XI del presente escrito.”

ANÁLISIS:

El recurrente argumenta que en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015, al señalar el artículo 126 número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la administración se ha tomado arbitrariamente la facultad para determinar si es o no definitivo en la vía administrativa el acto administrativo impugnado.

Al respecto se cita textualmente el artículo 126 número 2, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que establece: “Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, **CON INDICACIÓN DE SI ES O NO DEFINITIVO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA**, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso...”

El Código Civil Ecuatoriano en el artículo 1, sobre la definición de la Ley determina que: “La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.”

El tratadista Marcel Planiol señala: “La ley es una regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza.”³

Así mismo en aplicación de lo que determina el artículo 126 numeral 2 del ERJAFE, se debe señalar en la Resolución si el acto contenido en la misma es o no definitivo en la vía administrativa, esto en concordancia con el artículo 173 de la Carta Magna que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”; es decir, una vez que haya concluido el procedimiento en la vía administrativa el administrado queda en libre decisión de recurrir a los órganos de la función judicial. Por lo expresado, hay que considerar que la letra b) del artículo 179 del ERJAFE señala que ponen fin a la vía administrativa:

“...Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario.”

De manera que la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015 es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa porque fue emitida por la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de su delegado, la ARCOTEL es un órgano administrativo que carece de superior jerárquico y por lo tanto constituye un acto o resolución firme, respecto del cual, lo único que procede a petición de parte, en sede administrativa, es la interposición de un recurso extraordinario de revisión, siempre y cuando se funde en alguna de las causales previstas en el artículo 178 del ERJAFE.

Tanto es así que la Corte Suprema de Justicia lo confirma cuando en la Resolución del recurso de Casación de 7 de noviembre del 2002, señala: “Un acto firme o ejecutoriado, tiene la condición no solo de legitimidad y ejecutoriedad, sino que es ejecutivo y en consecuencia, está llamado a cumplirse. Por lo tanto y dada su naturaleza tiene carácter definitivo...”⁴

³ <http://www.derecho-chile.cl/la-ley/>

⁴ Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3331. Quito, 7 de noviembre de 2002



Es importante recapitular en este punto, lo que se señaló en el número 2 del presente informe jurídico, en cuanto a que la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene competencia para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitante contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a esto se suma que no se ha otorgado competencia alguna al Directorio de la ARCOTEL para conocer recursos de impugnación, como se puede verificar del estudio del artículo 146 de la ley en referencia, pues por su naturaleza es un órgano de regulación y políticas públicas, por lo que resultaría improcedente presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación respecto de un acto administrativo relativo a la extinción de un título habilitante.

Finalmente y por lo expuesto, el acto administrativo impugnado como ya se lo señaló anteriormente pone fin a la vía administrativa y es susceptible del Recurso Extraordinario de Revisión que ha sido interpuesto por el recurrente en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191 que declara la terminación del contrato de autorización del sistema de audio y video denominado "CAYAMBE VISIÓN", y se aclara que en ningún momento se ha querido privar del derecho a la defensa al señor Mario Lema, y que interponga el recurso administrativo a la resolución en mención, como lo establece el artículo 12 del "Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción".

En este punto vale recalcar que el propio recurrente, de inicio en escrito de 29 de julio de 2015 señaló que se trata de un recurso de apelación y en escrito de 12 de agosto de 2015, rectifica y corrige, precisando que se trata de un recurso extraordinario de revisión, con lo cual nos relevamos de cualquier otro tema, análisis y comentario sobre éste, indicando que el contenido del punto IV de la impugnación no tienen sustento jurídico y en consecuencia, lo manifestado por el señor Mario Lema, queda desvirtuado.

ARGUMENTO: Impugnación del informe jurídico No. ARCOTEL-DJR-2015-0737-M, de 10 de junio de 2015

El recurrente alega indebida motivación del acto administrativo, argumentando lo siguiente:

"De conformidad a la facultad constitucional de impugnación de los actos de poder público, como parte integrante de la incoherencia e incongruencia del acto recurrido; impugno el informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0737-M, de 10 de junio de 2015, y del cual se hace referencia expresa en la resolución que se impugna, y que como efecto jurídico conlleva la falta de motivación del acto administrativo.

El Art. 74 del ERJAFE prescribe que:

"Impugnación.- Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio del derecho a impugnar el acta administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo."

Es necesario, como preámbulo, considerar nuevamente que en el penúltimo considerando de la resolución que se impugna se cita el contenido del informe, señalándose que:

"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que en su calidad de delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio de 2015, debería resolver la terminación del contrato de concesión con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN" a favor del señor Mario patricio Lema Cachipuendo, el 4 de abril de 2002, por vencimiento del plazo conforme lo determina los artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112, numeral 1) de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con lo que señala la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN."

De la lectura de este criterio, podemos determinar un error dentro de la argumentación que obviamente al ser la base de la motivación de la resolución que se impugna, conlleva que adolezca de vicios de nulidad

de pleno derecho, pues no son susceptibles de convalidación, y como tal una falta grosera de legitimidad del acto.

El informe sobre el cual basa la decisión la autoridad menciona que se debe resolver la terminación del contrato **por vencimiento del plazo**; sin embargo de los enunciados previstos en la misma, se asimila con claridad que la razón de fondo con la cual se prevé la terminación se basa en una observación de carácter técnico con respecto al uso de la tecnología en la red y la presentación del estudio de ingeniería; aspecto que como se explicará más adelante nada tiene que ver con el plazo del contrato.

ANÁLISIS:

Dentro del argumento esgrimido por el recurrente, consta la impugnación al informe de la Dirección Jurídica de Regulación, signado como memorando ARCOTEL-DJR-2015-0737-M, el cual se señala expresamente en la Resolución y que como efecto jurídico conlleva la falta de motivación del acto administrativo; sobre el particular se expresa que el artículo UNO de la resolución impugnada señala: "Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0737-M, de 10 de julio de 2015", por lo que se determina que si bien el informe por su naturaleza tiene el carácter de consultivo, no ha sido acogido e incorporado expresamente como parte de la motivación de la Resolución impugnada.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 71 del ERJAFE: "...El dictamen o informe se integra como otra etapa de carácter consultivo - deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa."

De la lectura del informe Jurídico, encontramos que el mismo tiene la siguiente estructura:

- Petición de la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones solicitando criterio legal, respecto si es oportuno atender la solicitud de autorización para el incremento de canales, actualización de la grilla de programación y decremento de antenas satelitales.
- Antecedentes del caso: Otorgamiento del título habilitante, resoluciones sobre la autorización de la extensión de red.
- Memorandos y oficios que hacen referencia a la operación con parámetros técnicos diferentes del AVS CAYAMBE VISIÓN.
- Memorando de criterio legal emitido por la Dirección General Jurídica de la ex SENATEL, con respecto a que se debería suspender el trámite de solicitud de modificaciones de características técnicas hasta que se verifique si se cumplió con la Disposición General 7.6 añadida por la Resolución RTV-598-26-CONATEL-2013, a continuación de la Disposición General 7.5 del artículo 7 de la Resolución 4771-CONARTEL-08.
- Memorando de la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones manifestando el incumplimiento a la Disposición General 7.6 incorporada en la Resolución RTV-598-26 CONATEL-2013.
- Memorando de la Dirección General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respecto de la autorización para el incremento de canales, actualización de la grilla de programación y decremento de antenas satelitales.
- Fundamentos jurídicos: Transcripción de varios artículos de la Constitución, Ley Orgánica de Comunicación; Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; y, delegación de funciones al nivel jerárquico superior.
- Análisis jurídico; y,
- Conclusión.

El informe Jurídico es claro en señalar que el 04 de abril de 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Mario Patricio Lema Cachipundo, se suscribió el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", para servir a la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha; vigente hasta el 04 de abril de 2012.

Con este antecedente contractual, es decir una vez que se ha señalado que el vínculo jurídico derivado del contrato de concesión a favor del señor Mario Patricio Lema Cachipundo, la Dirección Jurídica de Regulación, señala que mediante memorando No. DGGST-2012.0926, de 8 de octubre de 2012, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, informó que en oficio ITC-2012-2380 de 20 de julio de 2012, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPATEL, únicamente rectifica lo referente a la operación conforme a lo autorizado de los canales nacionales, internacionales y canal local del citado sistema y que no realiza ningún análisis adicional al constante en el oficio ITC-2012-1323 de 16 de mayo de 2012, con relación a la operación de la red HFC (Cable Coaxial y Fibra Óptica) sin contar con la respectiva autorización por lo que señala que se encontraría operando con parámetros diferentes a los autorizados en el contrato de autorización.

Así mismo informa que la Dirección Jurídica de Regulación de la ex SENATEL, a través del memorando DGJ-0017-M, de 2 de enero de 2014, emitió el criterio jurídico manifestando entre otros aspectos que, se debe verificar si el sistema "CAYAMBE VISIÓN" se adecuó conforme lo determina la Disposición General 7.6 añadida a continuación de la Disposición General 7.5 del artículo 7 de la Resolución 4771-CONARTEL-08, que señala "Para los sistemas de audio y video por suscripción que cambiaron el tipo de cable de su red troncal de cable coaxial a fibra óptica antes de la expedición de la presente Resolución, se procederá con la actualización de dicha modificación previa presentación de un estudio de ingeniería".

En igual forma señala que la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la ex SENATEL informó en memorando No. DGGST-2014-0757, de 16 de julio de 2014 que el recurrente aún no ha presentado la actualización de las redes conforme a la disposición antes mencionada la misma que ha sido incorporada en la Resolución No. RTV-598-26-CONATEL-2013.

En el informe jurídico emitido en memorando DGJ-2014-2639-M, de 2 de octubre de 2014, la Dirección General Jurídica de la ex SENATEL concluyó:

"...el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", que sirve a la ciudad de Cayambe, con extensión de red hacia la ciudad de Tabacundo, provincia de Pichincha, concesionado a favor del señor Mario Patricio Lema Cachipundo, mantuvo vigente su contrato de concesión hasta el 4 de abril de 2012, y toda vez que se ha verificado que la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-1323 de 16 de mayo de 2012, manifestó que el sistema denominado "CAYAMBE VISION", opera con parámetros diferentes a lo autorizado, por lo que en el presente caso se debe dar por terminado el contrato de concesión por cumplimiento de plazo.". (Lo subrayado me corresponde)

Efectivamente de la revisión del expediente se desprende que mediante oficio ITC-2012-1323 de 16 de mayo de 2012, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, informó que el sistema denominado "CAYAMBE VISION", opera con parámetros diferentes a lo autorizado, esto es:

- "El sistema opera en la ciudad de Cayambe y Tabacundo con una red HFC (Fibra óptica-coaxial), siendo lo autorizado cable coaxial.
- El sistema opera con un mayor número de canales internacionales a los autorizados (cinco canales adicionales)

(...)

Por lo expuesto, se considera que el sistema CAYAMBE VISIÓN no realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos.". (Lo subrayado me corresponde)

De estas dos últimas líneas transcritas, y de acuerdo a las obligaciones a las que se comprometió el operador del sistema de audio video por suscripción denominado CAYAMBE VISIÓN en el contrato de autorización de 4 de abril de 2002, la cláusula novena señala:

"NOVENA OBLIGACIONES DEL OPERADOR.- El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:...e) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por suscripción, Normas técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia."



De igual manera, en el contrato de autorización antes mencionado se establece la cláusula de terminación del contrato:

"DÉCIMO PRIMERA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.- El presente contrato podrá terminar si el Operador se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo sesenta y siete reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, Capítulo XIII del Reglamento General y artículo treinta y ocho del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por suscripción, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito a fin de que el CONARTEL adopte las respectivas resoluciones con fundamento en la Constitución y en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Al respecto el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la época de suscripción del título habilitante establecía:

"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión..."

En consideración a lo manifestado anteriormente, se puede indicar que el sistema de audio video por suscripción denominado CAYAMBE VISIÓN a más de operar con los parámetros técnicos fuera de lo autorizado, su contrato de concesión de autorización caducó el 4 de abril de 2012, con sustento en los establecido en la Resolución RTV-457-15-CONARTEL-2014 de 19 de junio de 2014, y para cuyo efecto se ha aplicado lo preceptuado en la Segunda Disposición General del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción que establece: "Terminación por vencimiento del plazo.- En caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL, mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante". (Lo resaltado me pertenece).

En este sentido, se manifiesta que si bien las estaciones o sistemas pueden continuar operando, cuando el contrato de concesión haya caducado, en función de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre del 2014, dicho funcionamiento se condiciona hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga lo pertinente, esto es, por lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que tiene relación con la distribución equitativa de frecuencias; o, por el incumplimiento de la demás normativa aplicable, por lo que si se produce la inobservancia de la normativa es obvio que la prórroga de vigencia del contrato se ve afectada y conlleva a su terminación.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente.

ARGUMENTO: Indebida motivación del acto administrativo y violación al debido proceso

"Dentro del presente procedimiento, y en especial en la resolución que se impugna, es indispensable hacer el análisis sobre la verdadera causa por la cual se pretende declarar la terminación y la consecuencia jurídica que se le impone; ya que este requerimiento es esencial para determinar la pertinencia en la motivación del acto, y la nulidad del mismo por carecer de aquella; es decir, La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. (Art. 122 ERJAFE.)

(...)

Dentro de la estructura del acto que se impugna se focaliza como presupuesto de hecho que se verifique el cumplimiento del plazo, aspecto que tal como se ha explicado no se cumple sino que corresponden a hechos totalmente diferentes, por lo cual se reitera nuevamente que no puede aplicarse la conclusión jurídica que busque declarar la terminación inmediata y directa de la concesión.

Al respecto, es necesario señalar que si bien consta enunciado en la motivación del acto que se impugna esta norma, no existe ninguna referencia en el acto que no sea otro que el de observaciones de carácter técnico, por lo que, obviamente como elemento de la motivación del acto lo invalida, pues no existe relación con ningún hecho comprobado.



En este sentido, la resolución impugnada carece de validez, y de tal forma, reiteramos, es nula de pleno derecho, ya que el no considerarse lo manifestado, esto constituye una clara falta de motivación en la resolución administrativa y un grave incumplimiento al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Debe volver a señalarse que para la motivación de un acto no basta la enunciación de fundamentos de hecho y de derecho, sino la pertinencia que exista entre ellos, así esto representa la coherencia entre unos y otros, que para el caso concreto ha sido violentada tal pertinencia, pues se configura una causal para la terminación del contrato inexistente en el ordenamiento jurídico dentro del acto que se impugna y adicionalmente se carece de una supuesto de hecho sólido.

La existencia de esta contradicción en cuanto a declarar la terminación del título habilitante en vez de señalar y calificar una observación de carácter técnico y analizar sus gravedad o no, por ejemplo, determina una violación al derecho constitucional al debido proceso, ya que en supuesto de existir cualquier otra causa de terminación de la concesión distinta al cumplimiento del plazo, implica que debe sujetarse a lo previsto en el Art. 5 del mismo Reglamento de Terminación de títulos habilitantes, es decir, se de inicio a un procedimiento administrativo, con todas sus etapas procesales, y no una resolución directa como se lo ha hecho.

(...)

"Como se puede observar,, el citado acto administrativo erróneamente se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, en los numerales que hacen referencia a terminación de la concesión por vencimiento del plazo."

(...)

Al haber sido prorrogado el contrato de concesión, el procedimiento que debe darse a la terminación de un contrato de concesión es aquel previsto en los artículos desarrollados en el reglamento de terminación que mandan a cumplir un debido proceso; es decir, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República la Administración debe permitir al administrado la posibilidad de presentar argumentos de defensa, antes de que se adopte una decisión administrativa."

ANALISIS:

Al respecto se expresa que la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2015-00191 no carece de validez jurídica, y no es nula de pleno derecho, no se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador ni las disposiciones que invoca el administrado, el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es claro y no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; la sustanciación del mismo cuenta con argumentos jurídicos relacionados con la comisión del hecho, que en este caso es el vencimiento del plazo del título habilitante, adicional a lo cual y pese haber transcurrido cerca de dos años de expedida la reforma a la Norma Técnica para Servicio Analógico de Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico el recurrente no dio cumplimiento, a la actualización de la modificación realizada de cable coaxial a fibra óptica, previa presentación de un estudio de ingeniería; la Resolución No ARCOTEL-2015-00191, se encuentra debidamente motivada, existe un nexo entre la fase fáctica y la normativa jurídica mencionada, la exposición considerativa se encuentra expresada de manera clara y comprensible, muestra la aplicación de los enunciados normativos a la decisión tomada en la parte resolutive con coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; el hecho y el derecho se encuentran concatenados, por lo que la Administración ha ejecutado la declaratoria de terminación del contrato de concesión de frecuencia prevista para el caso concreto en el artículo 112 numerales 1 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Segunda del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción; adicional a lo cual se debe tomar en cuenta lo dispuesto en las cláusulas Quinta y Cuarta relativas al vencimiento del plazo y que el cambio de características técnicas deben ser previa autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones, con lo que se demuestra de todo lo expuesto que la misma es legítima y oportuna.

En este sentido el artículo 226, de la Norma Suprema establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de



una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, en concordancia con los artículos 148, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL, entre sus facultades tiene la de otorgar la autorización para los sistemas de audio y video por suscripción, consecuentemente, su prórroga o la declaración de terminación del contrato de autorización, tomando en consideración que es el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones quien administra el uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, conforme lo prescribe el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Por ello es que de acuerdo con la Disposición General Segunda del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.", que ordena que en el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, sin que sea para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL, mediante resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante; por tanto, las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación y el contrato son de carácter obligatorio para la Administración y para el concesionario, de conformidad con el artículo 83 de la Norma Suprema que dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

En consideración a lo expuesto anteriormente, tampoco se ha violentado las garantías básicas del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, ni las disposiciones que invoca el administrado con relación al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo del Función Ejecutiva ERJAFE, prueba de ello es que el administrado presentó recurso de apelación, luego rectificado por el recurso extraordinario de revisión de la Resolución materia del presente análisis; el acto administrativo emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no denota la toma de una decisión discrecional o arbitraria; la sustanciación del mismo cuenta con argumentos jurídicos relacionados con la comisión del hecho, que en este caso es el vencimiento del plazo del título habilitante; la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191, se reitera se encuentra debidamente motivada, demostrándose con todo lo expuesto que la misma es legítima y oportuna.

En consecuencia, no existe ilegalidad, ni nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la resolución No. ARCOTEL-2015-00191 recurrida, como indebidamente manifiesta el peticionario, que al parecer quiere desconocer una previsión contractual de diez años que tenía el contrato de autorización del sistema de televisión por cable CAYAMBE VISIÓN, aceptada libremente por el señor Mario Patricio Lema Cachipundo cuando celebró el contrato de autorización el 4 de abril de 2002, ante el Notario Décimo Tercero del cantón Quito.

Por tanto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión, evidenciándose que los argumentos señalados por el peticionario han sido desvirtuados.

ARGUMENTO: Renovación Ipso iure

El peticionario manifiesta que "...la autoridad pública ha reconocido el funcionamiento del sistema sin cuestionar su renovación que viene dado ipso iure por el Art. 3 de Resolución No. 734-25-CONATEL-2014, mediante el cual se Reforma para la adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos, privados comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción..."

ANÁLISIS:

Al respecto de lo manifestado, debemos señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no renueva contratos ipso iure, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en lo referente a los criterios de otorgamiento y renovación, señala que por su naturaleza, el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la



institución del silencio administrativo positivo, esto es la renovación ipso iure del contrato que señala el recurrente

El silencio administrativo positivo es la manifestación tácita de voluntad de la administración, cuando ha sido concebida en sentido positivo, es decir, supone que cualquier solicitud o petición hecha a la Administración ha sido concedida.

Dromi afirma que "la voluntad de la Administración es tácita cuando el silencio administrativo, por expresa revisión del ordenamiento jurídico, es considerado como acto administrativo".⁵

García de Enterría y Fernández sostienen sobre el silencio administrativo positivo, lo siguiente: "En rigor, el silencio positivo sustituye esta técnica de la autorización o aprobación por la de un veto susceptible de ejercitarse dentro de un plazo limitado, pasado el cual lo pedido por el requirente se entiende otorgado".⁶

Por lo tanto, el silencio administrativo positivo es un verdadero acto administrativo, que equivaldría para el presente caso, a la autorización o concesión, de frecuencias para radiodifusoras, sistemas de televisión y audio y video por suscripción producida por fuerza del derecho, acto administrativo con calidad de acto expreso, que en el presente caso no existe.

Pero para que tomara impulso, lo manifestado por el recurrente sobre la renovación ipso iure, tendría que estar contemplado en la normativa aplicable a las telecomunicaciones, sin embargo, la legislación vigente previendo tales circunstancias, y por la naturaleza del acto de concesión y autorización de los títulos habilitante para radio, televisión y sistemas de televisión por cable, consta la prohibición de aplicar el silencio administrativo en estos casos particulares.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en referencia a estos casos se ha pronunciado en su sentencia dictada dentro del Juicio No. 17811-2013-0177 de 30 de septiembre de 2014, señalando:

"(...)por lo cual NO ES POSIBLE QUE VIA SILENCIO ADMINISTRATIVO PUEDA APROBARSE LA CONCESIÓN DE UNA FRECUENCIA DE TELEVISIÓN O RADIO, siendo necesario el pronunciamiento de la autoridad, hallándose facultado el accionado a requerir el pronunciamiento OPORTUNO y MOTIVADO de la autoridad, pues para ello se encuentra habilitado por vías constitucionales a exigir dicho pronunciamiento expreso...". (Lo resaltado me corresponde.) Por lo que queda desvirtuado lo argüido, por el recurrente.

En este contexto se debe mencionar que la concesión, es "...el acto de Derecho Público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la Administración", **para desarrollar temporalmente o por cierto tiempo un servicio**, que en este caso es el sistema de audio y video por suscripción, enfatizando que es transitorio o de plazo determinado, lo que hace que **la acción del tiempo prescriba la concesión**; por lo tanto, este plazo jurídicamente es un hecho cierto del que depende la extinción de un derecho.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente.

ARGUMENTO: Proceso pendiente de conclusión entre la autoridad y el concesionario

El recurrente menciona: "...mediante el Oficio Nro. SENATEL-DGGST-2014-0475-OF, de fecha 15 de abril de 2014, la autoridad, claramente reconoce la operación y la vigencia del sistema CAYAMBE VISIÓN, por lo cual le hace la solicitud de determinado requerimiento de carácter técnico (cambio de red), con lo cual se configura un estado suspenso que conlleva un proceso pendiente de conclusión entre la autoridad y el concesionario; por lo cual, no puede de manera abrupta y simple resolverse una terminación, pues debió cerrarse dicho procedimiento (de cambio de red requerida por la ex SENATEL al concesionario) de forma previa con un pronunciamiento debidamente soportado.

⁵ José Roberto Dromi, Derecho Administrativo, Ed. Astrea, Bs. As., 1992, Tomo 1, pag. 175.

⁶ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Ed. Civitas, Madrid, 1986, Tomo 1, pag 556

⁷ Sayagues Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Octava Edición, Montevideo, 2002, p.423



De esta forma, es necesario focalizar con claridad que en caso de existir por parte de la autoridad cuestionamientos de índole técnico estos no son asimilables a la finalización del plazo de la concesión, y por ende, vuelve improcedente la declaratoria de terminación; siendo así que debe respetarse una distinción trascendental sobre la terminación por cumplimiento del plazo y la existencia de observaciones técnicas en la operación de la red que, en función de su gravedad, sería causal de terminación pero previo un proceso adecuado. Incluso, en un supuesto no consentido de existir discrepancias técnicas graves, siendo la razón de terminación, no cabe legalmente hacer la declaratoria directa de terminación de la concesión.

De forma subsidiaria y en determinación de las observaciones de carácter técnico, se ha de señalar que debe considerarse la ratio legis inmersa en las obligaciones de la operación de redes y en el periodo de transición previsto dentro del régimen de telecomunicaciones, que consiste en la garantía de la prestación de servicios de calidad, la cual en el caso específico de CAYAMBE VISIÓN cumple, pues ha mantenido una tecnología de mayor vanguardia -fibra óptica-, siendo esto en beneficio de los usuarios; aspecto el cual no puede ser visto de forma negativa por parte de las autoridades, y constituir una observación técnica grave; y menos aún forzar el tema para una terminación abrupta.

Por tal razón, incluso asumiendo una certeza en la existencia de observaciones de carácter técnico no pueden ser causales de un procedimiento de reversión, y menos aún asimilarse a una terminación de plazo, aspectos obviamente diferentes; ya que con las acciones que ha desarrollado CAYAMBE VISIÓN se ha cumplido con los principios de régimen de telecomunicación es como servicio público referidos en la Constitución (...) a fin de dar atención al requerimiento de la Autoridad de Telecomunicaciones realizado mediante oficio SENATEL-DGGST-2014-0475-OF de 15 de abril de 2014, mediante el cual se requirió presentar un estudio de ingeniería requiriendo el cambio de red, adjunto remito dicho estudio solicitando el cambio de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN". Cabe recalcar que en dicho oficio no se colocó plazo alguno para atender dicho requerimiento."

ANALISIS:

El peticionario debió cumplir lo establecido en la Resolución No. 4771-CONARTEL-08, de 15 de mayo de 2008 en cuya Disposición General 7.6 de la Norma Técnica para Servicio Analógico de Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico incorporada en la Resolución RTV-598-26-CONATEL-2013, de 7 de noviembre de 2013, que establece: "7.6 Para los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que cambiaron el tipo de cable de su red troncal, de cable coaxial a fibra óptica, antes de la expedición de la presente Resolución, se procederá con la actualización de dicha modificación, previo presentación de un estudio de ingeniería."

Tenía conocimiento el peticionario del incumplimiento incurrido pues éste impidió que se diera trámite la solicitud de modificaciones de características técnicas, que fue presentada en comunicación de 13 de junio de 2013 signado con el No. de trámite HT-SENATEL-2013-111624, tan es así que el Director General Jurídico de la ex SENATEL, en memorando No. DGJ-2014-0017-M de 2 de enero de 2014, concluye: "... esta Dirección considera que se debería suspender el trámite relacionado con la solicitud de modificaciones de características técnicas adjunta a la comunicación de 13 de junio de 2013, hasta que se verifique si el presente caso se adecuó a la Disposición General antes transcrita, esto es, si se encuentra con el estudio de ingeniería respectivo.", sin embargo de lo cual y pese haber transcurrido cerca de dos años de expedida la reforma a la Norma Técnica para Servicio Analógico de Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico no se dio cumplimiento a la actualización de la modificación realizada de cable coaxial a fibra óptica, previa presentación de un estudio de ingeniería.

En cuanto a lo que requiere el peticionario de que se debería considerar "...la ratio legis inmersa en las obligaciones de la operación de redes y en el periodo de transición previsto dentro del régimen de telecomunicaciones, que consiste en la garantía de la prestación de servicios de calidad, la cual en el caso específico de CAYAMBE VISIÓN cumple, pues ha mantenido una tecnología de mayor vanguardia -fibra óptica-, siendo esto en beneficio de los usuarios; aspecto el cual no puede ser visto de forma negativa por parte de las autoridades, y constituir una observación técnica grave; y menos aún forzar el tema para una terminación abrupta", se expresa que no es materia de análisis cual es la mejor tecnología para la prestación del servicio, sino el hecho de que toda modificación que se pretenda realizar a las características de operación del sistema, ésta debe contar en forma previa con la autorización respectiva, por ello es que en la reforma a la Norma Técnica para el Servicio Analógico de Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, se establece que se proceda a la actualización de la



modificación realizada de cable coaxial a fibra óptica, previa presentación de un estudio de ingeniería, aspecto que se reitera no ha sido cumplido, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Estado ecuatoriano de acuerdo con el artículo 313, de la Constitución de la República, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentran las telecomunicaciones y por ende el espectro radioeléctrico, con que funciona un sistema de audio y video por suscripción; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 de la Carta Magna, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del mismo y que por este mismo hecho las concesiones dadas por el Estado no solo que pueden ser suspendidas, sino que también pueden darse por terminadas, de allí que el recurrente no se puede arrojar que en beneficio de los usuarios, haya aplicado un tecnología de calidad, cuando ésta no estuvo autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, más bien se está yendo contra norma expresa prescrita en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: "Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."; esto en concordancia con lo contemplado en el contrato de autorización, siendo ley para las partes, que señala: "...**CUARTA: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.**- (...) podrán ser modificadas únicamente mediante Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con base en las Normas Técnicas vigentes publicadas en el Registro Oficial y observando lo dispuesto en el artículo veinte y siete de la Ley de la materia."; y, cláusula novena letra e) que estipula: "El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones...Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por suscripción, Normas técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el CONARTEL, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia.".(Lo resaltado me corresponde) sin que hasta el momento se haya emitido la autorización correspondiente, por la falta de cumplimiento por parte del peticionario, al no ejecutar la disposición 7.6 constante en la Resolución RTV-598-26-CONATEL-2013 de 7 de noviembre de 2013.

Con respecto a que el recurrente pretende que se le tome en cuenta la presentación del estudio de ingeniería, se indica que el mismo no se ha ingresado antes de la emisión del acto administrativo que dio por terminado el contrato de autorización del sistemas de televisión por cable "CAYAMBE VISIÓN", de la ciudad de Cayambe, dicho de otra manera, el mismo debió ser presentado en el tiempo de prórroga al que estaba sometido su contrato, ya que sus derechos como concesionario aún permanecían innegables y vigentes, hasta tanto no se haya emitido resolución en firme de terminación de la concesión. Más sin embargo, el estudio de ingeniería requerido por la ex SENATEL, fue adjuntado como anexo al escrito de impugnación de fecha 12 de agosto de 2015 signado con No. de trámite ARCOTEL-2015-009113, los formularios y CD, constan de fecha 29 de julio de 2015, es decir, seis días posteriores al oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0214-OF de 23 de julio de 2015 con el que se notificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191, que dio por terminado el contrato, acto administrativo que se encuentra en firme y que es objeto de impugnación por parte del administrado.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente.

ARGUMENTO: Vencimiento del plazo de la concesión

"En el caso concreto, es necesario entonces, preguntarse si de la concesión de CAYAMBE VISIÓN, ha concluido su plazo para con base a la respuesta determinar la existencia o no de una causal para la terminación del mismo contrato; y, de esa forma, aplicar o no la consecuencia jurídica prevista en las normas citadas, y más aún definir el procedimiento que debió seguirse.

Tal como se desprende del oficio referido anteriormente y de los informes jurídicos detallados en la resolución impugnada, la vigencia de la concesión no se encuentra en discusión, sino más bien está en proceso el cumplimiento de los requerimientos señalados por la autoridad; y esto al ser verificable no configura causal de terminación de la concesión bajo el supuesto cumplimiento del plazo; de tal forma que, la norma como tal no tiene pertenencia en la motivación de la resolución que se impugna y como tal la invalida.

En el acto que se impugna, claramente se hace referencia al Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, (...)."



ANÁLISIS:

Sobre el particular se manifiesta que la **Cláusula Quinta del contrato** celebrado ante el Notario Décimo Tercero del cantón Quito, el 4 de abril de 2002, con el señor Mario Patricio Lema Cachipundo **establecía que la autorización para la explotación del servicio tenía una duración de diez años**, contados a partir de la suscripción del referido instrumento; este vencimiento del plazo de la concesión lo conocía el peticionario, de allí que al haber caducado el 4 de abril de 2002, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones declaró la terminación del mencionado título habilitante que consta en la Resolución ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015; en tal virtud, no se requiere que se produzca un hecho o acto adicional, sino que conforme a la definición que se tiene de *ipso iure* que significa: "Por el Derecho mismo"; o "por ministerio de la ley"; o "en virtud de expresa disposición legal", se produce la terminación de pleno derecho.

Con respecto a esta última parte el criterio del Procurador General del Estado es aplicable a la causal por "vencimiento del plazo de la concesión"⁸, que se encontraba establecida en el artículo 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, antes de las reformas incorporadas, hoy artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, manifestando:

"...la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras¹⁰ que operarían **ipso iure sin requerir un trámite especial más que el de su notificación** en tanto las causales siguientes(d-j) presuponen la observancia previa del procedimiento señalado en el párrafo anterior, entendiéndose que se habrá producido la terminación de la concesión, el momento en que exista la resolución en firme de la entidad competente...".(Lo resaltado y subrayado me corresponde).

En tal virtud, la causal de reversión "Por vencimiento del plazo de la concesión" opera *ipso iure*, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación. Como se puede apreciar no era, ni es dable el iniciar un proceso de terminación del contrato de concesión, sino directamente la notificación de la terminación, como en efecto lo hizo la Administración.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 237 ordena que: "Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos."

Con base a lo manifestado el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", que aplica el criterio emitido por la Procuraduría General del Estado, por ser de carácter vinculante a la Entidad y que, continúa vigente en virtud de lo establecido en la disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado, en este caso a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene competencia exclusiva sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; y, conforme lo establecen los artículos 144, numeral 7 y 148, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 112 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, la ARCOTEL, entre sus facultades tiene la de otorgar la autorización para el funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción, consecuentemente, su prórroga o la declaración de terminación del contrato de autorización, tomando en consideración que "El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones", conforme lo prescribe el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, por tanto la autorización para la instalación, operación y explotación del sistema de televisión por cable

⁸ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 23 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.

⁹ En el oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006; pág. 2

¹⁰ Art. 67 Ley de Radiodifusión y Televisión actualmente derogada:

a) "Por vencimiento del plazo de la concesión,...".



denominado "CAYAMBE VISIÓN", de la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, le pertenece al Estado Ecuatoriano, y es su facultad el otorgarla o no.

Tanto es así que la Corte Constitucional¹¹ lo confirma en la Resolución No. 1596-08-RA que señala:

*"...de la lectura de las disposiciones transcritas y mediante una sencilla operación mental para su aplicación se infiere 1.- Que el Estado es propietario absoluto del espectro radioeléctrico, siendo este patrimonio nacional 2.- Que es voluntad exclusiva del Estado, por medio de las entidades creadas para tal fin, hacer concesiones. 3.- Que estas concesiones las hace el Estado por intermedio de las entidades creadas para tal gestión en la forma determinada en la Ley y su reglamento 4.- Que corresponde a estas entidades regular las concesiones para que observen las normas constitucionales y legales para su funcionamiento. 5.- **Que las concesiones que hiciera el Estado por intermedio de las entidades competentes, no solo puede ser suspendidas, sino que las puede terminar....**" (Lo resaltado me pertenece)*

Adicionalmente se expresa que si bien a través del artículo 3 de Resolución No. 734-25-CONATEL-2014, que se establece que las estaciones pueden continuar operando, cuando el contrato de concesión haya caducado, dicho funcionamiento se condiciona hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones disponga lo pertinente, esto es, por lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación que tiene relación con la distribución equitativa de frecuencias; o, por el incumplimiento de la demás normativa aplicable, por lo que si se produce la inobservancia de la normativa es obvio que la prórroga de vigencia del contrato, se ve afectada y conlleva a su terminación, en este caso, por no haber dado cumplimiento, a la actualización de la modificación realizada de cable coaxial a fibra óptica, previa presentación de un estudio de ingeniería, que establece la Norma Técnica para Servicio Analógico de Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, situación ante la cual, la autoridad de telecomunicaciones competente decidió declarar la terminación del contrato de autorización del sistema denominado "CAYAMBE VISIÓN", no arbitrar la medida indicada habría sido inobservar la normativa jurídica antes indicada.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente.

ARGUMENTO: Facultad del prestador para realizar las acciones técnicas y cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RTV-598-26-CONATEL-2013

Bajo estos principios, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prescribe como derecho de los usuarios lo siguiente:

Art. 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.-Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho: (...)

18. A acceder a cualquier aplicación o servicio permitido disponible en la red de internet. Los prestadores no podrán limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales. Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente, abonado o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, aplicaciones, desarrollos o servicios disponibles, o por disposición de autoridad competente. **Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas, para efectos de garantizar el servicio.**

(...)

La administración pública a través de la Resolución RTV-598-26-CONATEL-2013 del 7 de noviembre de 2013, reconociendo el derecho de los ciudadanos a recibir servicios con excelente calidad y poder gozar de los adelantos tecnológicos establecidos en la Constitución de la República, dispuso respecto de los

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 1596, 08-RA, de 17 de junio de 2009, págs. 7 y 8.



operadores de servicios de audio y video por suscripción (cable físico) que por prestar un mejor servicio cambiaron de red de cable coaxial a fibra óptica, lo siguiente:

"7.6 para los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que cambiaron el tipo de cable de su red troncal, de cable coaxial a fibra óptica antes de la expedición de la presente Resolución, se proceda con la actualización de dicha modificación, previo presentación de un estudio de ingeniería".

(...)

Por lo señalado, se debe considerar que la Resolución antes citada fue emitida el 7 de noviembre de 2013 y el informe de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones que determinó que se realice el cambio de la red de coaxial a fibra óptica, data de los meses de mayo y julio; es decir, en mi caso al cumplirse los elementos establecidos en la citada Resolución, aplica el derecho establecido en la Resolución RTV-598-26-CONTEL-2013 del 7 de noviembre de 2013. (...) en la citada Resolución para el ejercicio del derecho de la presentación del estudio de ingeniería, no se estableció un plazo perentorio para la entrega del citado documento..".

(...)

En aplicación de este derecho de los usuarios, se faculta a los prestadores a realizar las acciones técnicas para la adecuada administración de la red; aspecto que en el caso concreto se verifica; por lo cual las realidades prescritas en los diferentes criterios jurídicos que forman parte de los considerandos de la resolución no pueden ser considerados como negativos; sino todo lo contrario, constituyen una acción a favor de los usuarios y del cumplimiento con los objetivos para los cuales se otorga una concesión.

Una visión en este sentido permite el cumplimiento pleno a la democratización de la comunicación entendida esta como que las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencia en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear la condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, y en especial el acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información (Art. 12 LOC). Esta consideración condiciona a la autoridad a no declarar de forma apresurada la terminación de concesiones, sin que existan realmente graves causales para hacerlo.

ANALISIS:

Con respecto de lo puntualizado por el recurrente se manifiesta que el artículo 22, numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones aplica únicamente para servicios de valor agregado (servicio de internet), y según el contrato señala que se "...otorga la presente concesión...para que instale, opere y explote un de sistema de televisión por cable denominado "CAYAMBE VISIÓN"...", en este sentido el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, define a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; y, establece una subdivisión de estos tipos de servicios conforme se señala a continuación:

"Artículo 36.- Tipos de Servicios. (...)

1. Servicios de telecomunicaciones: (...) Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.

2. Servicios de radiodifusión: (...) Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:

a) Radiodifusión sonora: Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,

b) Radiodifusión de televisión: Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita.

2.2. Servicios por suscripción: Son aquellos servicios de radiodifusión que solo pueden ser recibidos por usuarios que previamente hayan suscrito un contrato de adhesión."



Por tanto el sistema CAYAMBE VISIÓN es un servicio de radiodifusión por suscripción y no de telecomunicaciones al cual pertenecen los servicios de internet al que hace alusión el artículo transcrito por el recurrente en su argumento.

Del análisis hecho por parte del peticionario, no condiciona a la autoridad de las telecomunicaciones a no declarar la terminación de concesiones sino que se encasilla dentro de un derecho que tienen los ecuatorianos, establecido en el artículo 16 de la Carta Magna que es el derecho a la comunicación garantizando la accesibilidad a la misma, realizada en la diversidad de lenguas, con diversidad informativa, el acceso a la información y a los medios para producir información, la permanencia de proyectos comunicacionales vinculados a la sociedad civil, las políticas públicas de apoyo a los medios, además de una legislación adecuada que impida la conformación de monopolios mediáticos que obstruyan la democracia comunicacional.

Con relación a lo que indica el peticionario respecto a la Resolución RTV-598-26-CONATEL-2013, se señala que si bien la misma es aplicable para todo prestador de cable físico, que cambió su red de cable coaxial a fibra óptica, cada operador tenía la obligación de actualizar dicha modificación, previa presentación del estudio de ingeniería, aspecto que no se ha cumplido pese al tiempo transcurrido, pues el propio recurrente señala que su omisión se debe a que en la Resolución no se establece un plazo perentorio, lo cual no es excusa, pues la normativa que se expide, es para su cumplimiento oportuno y no después de que Autoridad de Telecomunicaciones, en virtud de sus competencias adopta decisiones como ocurre en el presente con la expedición de la Resolución ARCOTEL-2015-00191, de 23 de julio de 2015, con la que se declara la terminación del contrato.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente.

ARGUMENTO: Suspensión de los efectos del acto

"De conformidad con el Art. 11 del RTT, incluso citado en el acto impugnado, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones y el prestador de servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina; por lo cual con la presentación del presente recurso, el acto administrativo que se impugna no se encuentra en firme al haberse recurrido, por lo que las operaciones como concesionario de frecuencia continuarán normalmente mientras se sustancia y resuelva el presente caso."

ANALISIS

Al respecto se expresa que el 12 de agosto de 2015, el peticionario ingresa el escrito rectificando el Recurso planteado el 29 de julio de 2015 al de un Recurso Extraordinario de Revisión, sobre el cual el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE señala:

*"Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, **podrán interponer** ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes...". (lo subrayado me corresponde)*

En este contexto el artículo dos del acto administrativo impugnado dispone "...proceda a dejar de emitir señal y suspenda de forma inmediata la prestación del servicio"; y, en el artículo tres, se señala que "De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa", por cuanto no es una disposición facultativa sino de carácter preceptivo y de ejecución inmediata, en concordancia con lo que señala el artículo 189 del ERJAFE

"Art. 189.- Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado."

En consecuencia la Resolución No. ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015, es de ejecución inmediata toda vez que es un acto administrativo en firme, por lo que no procede la suspensión de sus efectos como solicita el recurrente."



III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

IV. RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0021, de 12 de octubre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0212, de 13 de octubre de 2015.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones del señor Mario Patricio Lema Cachipiendo, ex concesionario del sistema de televisión por cable bajo la modalidad de cable físico denominado "CAYAMBE VISIÓN", formuladas en el escrito en el que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00191 de 23 de julio de 2015.

Artículo 3. Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-2015-00191 de 23 de julio de 2015.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Artículo 5.- Informar al recurrente que tiene derecho a recurrir de esta Resolución ante los correspondientes órganos de la función judicial, conforme lo dispone el artículo 173 de la Constitución de la República.

Artículo 6.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar con esta Resolución, al señor Mario Patricio Lema Cachipiendo, en las calles Terán N36 y 24 de Mayo en la ciudad de Cayambe, en el correo electrónico cayavision@hotmail.com, señalados por el recurrente en su escrito de apelación, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Regulación, Dirección Financiera, Dirección Jurídica de Regulación y Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 OCT 2015

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa

POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Mayra Paola Cabrera Bonilla Servidor Público	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel Subdirector Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción	Dra. Aída Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN